

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1459.

Seccion 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor de la fuerza movilizada de Sabadell, Angel Anguera Miró, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion:

Tarragona 16 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Hijo de Pedro y de Rosa, natural de la Figuera, provincia de Tarragona, vecindado en Barcelona; pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 18 años.

Núm. 1460.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Marina dice á este Centro con fecha 27 de Julio último, lo que sigue:—«Excmo. Sr. El servicio que los prácticos de los puertos tienen que desempeñar para el indispensable auxilio de los buques del Comercio en sus entradas, salidas y movimientos dentro de las localidades respectivas, es de tal manera importante, que cualquiera perturbacion, por insignificante que fuera, podria ser motivo de grandes desgracias y pérdidas de suma trascendencia.—La asistencia de dichos funcionarios á los muelles, tiene que ser constante para que la rapidez en embarcarse á bordo del buque donde fuesen llamados, sea la que exige la perentoriedad con que siempre se necesita de ellos, y mal

pudieran atender al cumplimiento de sus obligaciones, si de ellas les distrajera el desempeño simultáneo de otras que se les encargaran.—En vista, pues, de estas consideraciones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha venido en determinar que por este Ministerio de Marina se recomiende á V. E. como desde luego lo verifico, la urgentísima é imprescindible necesidad de que á la mayor brevedad posible se dicte por ese del digno cargo de V. E. una orden general, declarando á los prácticos de puerto en todos los de la Península, exentos del alistamiento forzoso en la Milicia Nacional á lo cual se les ha obligado en algunas localidades por no hallarse mencionados en los artículos 4.^o y 5.^o de las ordenanzas de aquella institucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Tarragona 18 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1461.

El Alcalde de Puigpelat, en oficio de 13 del actual, participa haberse extraviado la cédula de vecindad señalada con el n.^o 20 expedida en aquella localidad á favor de D. José Vives y Dalmau; en su consecuencia, he dispuesto se publique en este Boletín á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 18 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Mayo último

participando que el Capitan del batallón de reserva de Calatayud D. Emilio Ibañez y Fernandez habia desaparecido del mismo, ignorándose su actual paradero, ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1874.—Cotoner.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

BURGOS.—El Segundo Cabo participa que la partida carlista mandada por Mediavilla, Pedro Hierro y Elias Campo, compuesta de 61 hombres montados, ha caido en poder de la columna por el Teniente Coronel Amor, en Castriello de Valdelomas, con armas, municiones, caballos y demás efectos de guerra.

CASTILLA LA VIEJA.—Segun parte del Gobernador militar de Oviedo, la columna de Laviana, al mando del Teniente Coronel Caveda, batió el dia 6 en las posiciones de Palangano, término de Aller, á la faccion Valdés, compuesta de 230 hombres, causándola dos muertos y tres heridos.

VALENCIA.—El Capitan general interino manifiesta que en la noche del 5

un batallon del regimiento de la Lealtad tuvo un encuentro con 150 carlistas en la masía de Quinete, término de Yatova, dispersando á la partida y cogiéndole prisioneros, caballos, armas y otros efectos.

Dicha faccion procedia de Dos Aguas, y debe ser la que cortó la via férrea en Fuente la Higuera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

La ciudad de Teruel, que habia agregado recientemente el título de Heróica á los de Muy Noble, Fidelísima y Vencedora que ántes gloriosamente conquistara, acaba de dar alto ejemplo de patriotismo, rechazando un nuevo ataque de numerosas fuerzas enemigas que han encontrado muralla inexpugnable en los pechos generosos de aquellos denodados habitantes. Aun no habia trascurrido un mes desde que los carlistas se retiraron derrotados de la heróica ciudad, cuando un nuevo y mas empeñado ataque ha puesto á prueba la constancia y bizarría de aquellos sufridos y valientes liberales. Los carlistas han tenido un rudo escarmiento; Teruel há adquirido nuevos laureles; la patria cuenta nuevas glorias, y la historia de la libertad consignará desde hoy otra fecha imperecedera en la memoria de los buenos españoles. Y deseando inmortalizar la jornada del 3 de Agosto, y presentar estos sucesos á la admiracion y ejemplo de los demás pueblos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ciudad de Teruel añadirá á sus timbres el título de Siempre Heróica.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El impuesto del sello de 10 céntimos de peseta, creado por el decreto de 2 de Octubre último y á que se refiere el párrafo once del art. 3.º del mismo, se exigirá en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento; exceptuándose, además de las que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, las que se refieran al cuerpo de Carabineros y las que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

Dado en Madrid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

No solamente la patria necesita del concurso de todos sus hijos para concluir la guerra civil, que tantos y tan trascendentales males está causando en la Península, sino que también es preciso llevar la cooperacion de aquellos á la isla de Cuba, donde otra guerra no ménos sangrienta y cruel está desolando sus fértiles y ricos poblados. El actual Capitan general ha dictado y está llevando á cabo importantísimas medidas para terminar de una vez la campaña y devolver la paz que tanto necesita aquella hermosa Antilla á fin de que pueda desarrollar como en sus mejores tiempos los grandes elementos de riqueza que encierra; mas para que esas medidas sean eficaces y de inmediatos resultados, se hace indispensable llevar allí de una vez 12.000 hombres, que deberán embarcar en un brevísimo plazo. Con objeto, pues, de reunir este número, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado, se explorará en ellas y ántes de ser distribuidos en los batallones de sus respectivas demarcaciones la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el arma de infantería del ejército de la isla de Cuba.

2.ª La exploracion se hará diariamente por la Comision especial de recluta que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando ménos de un Oficial, un sargento y un cabo con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se encuentran, á excepcion del de Madrid, que con el

personal sobrante de la misma Caja general de Ultramar habrá de acudir, no sólo á las Cajas de quintos de su distrito, sino también á las del de Castilla la Vieja y Aragon, si es que al depósito de Barcelona no le sobrase personal para atender á las del último distrito. Estas Comisiones estarán precisamente en las capitales para el 23 del actual, en que se abrirán dichas Cajas, y llevarán instrucciones claras y precisas que les dará por escrito el Coronel Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo que dure aquella campaña, y disfrutarán la gratificacion de 250 pesetas por cada año completo que sirvan en dicha Antilla; cuya cantidad se les entregará al terminar cada uno, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará de una sola vez en el acto de filiarse otras 250 pesetas; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos individuos podrán dejar asignados á su familia de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y previene el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.ª Terminada la guerra en aquella isla, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de reserva aun cuando no llegasen á servir los tres años en activo que fija el art. 2.º del mismo Real decreto.

5.ª La Autoridad militar del punto en que se hallan establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta, facilitándolas cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mayor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaracion de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningun individuo, sin perjuicio del que sufrirá en el punto de embarque con sujecion á reglamento; y por último, facilitará á la referida Comision un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles en el último y definitivo reconocimiento serán destinados á los batallones provinciales de la demarcacion en que debian ingresar, á los que se les pasará los cargos para el reintegro de la gratificacion y haberes que hayan percibido.

6.ª Si despues de estar ya en los batallones provinciales quisiere algun individuo alistarse para Cuba, podrá hacerlo en cualquiera tiempo con las mismas ventajas que se señalan en la regla 3.ª, presentándose al efecto á la Comision especial de recluta si todavía permaneciese en la capital; y si ya se hubiese retirado, los Jefes de los respectivos batallones autorizarán á

los que deseen alistarse para que puedan marchar á ingresar en los depósitos de bandera más próximos, en los que se les admitirá si resultaren útiles, facilitándoseles además los auxilios que necesiten para llegar á los mismos.

7.ª Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

8.ª Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos, examinará sus ajustes y se enterará si han recibido completa la gratificacion de 250 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Jefe de la Caja general para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operacion se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la vispera del dia en que hayan de verificarlo á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de todo lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamacion que se le haga, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio para lo que corresponda.

9.ª Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, se organizarán con ella compañías de 125 plazas, cuyos oficiales y clases de tropa serán nombrados á propuesta del Director general de Infantería de los que tengan solicitado, soliciten y se les conceda por este Ministerio el pase, bien en su empleo ó con ascenso al ejército de Cuba. A falta de cabos segundos del ejército, se nombrarán estos por los Capitanes de las mismas compañías de los individuos alistados en ellas que reunan condiciones para ejercer ese empleo.

10. Completo el cuadro de Oficiales de cada compañía, se dedicarán á la instruccion de la misma, empezando por la del recluta, bajo la direccion del Capitan de ella y de la inmediata vigilancia del Comandante Jefe de cada depósito, que á la vez lo será de todas las compañías que se organicen en el suyo respectivo. A este fin por los Capitanes generales de los distritos se facilitarán provisionalmente los fusiles necesarios, que serán devueltos á los Parques la vispera del dia de la marcha.

11. Los Capitanes generales de los distritos en que haya depósito vigilarán y cuidarán de que la instruccion de las compañías sea sólida, y que se verifique con rapidez para que á ser posible se hallen en disposicion de prestar servicio á su llegada á Cuba.

12. Queda asimismo abierta la recluta en todos los depósitos de bandera para los licenciados del ejército y paisanos que deseen alistarse, hállese ó no sujetos al sorteo del llamamiento de los 125.000 hombres; en el concepto de que los que estén comprendidos en él y sean admitidos para Cuba cubrirán plaza si les tocara la suerte por el cupo de su respectivo pueblo, á cuyo fin los Jefes de los depósitos oficiarán inmediatamente á los Alcaldes de los mismos, con remision de copia de sus

filiaciones. También las Comisiones especiales de recluta admitirán los individuos de ámbas procedencias que se presenten á sentar plaza si reúnen las condiciones prefijadas; procediendo en igual forma que anteriormente se indica con los paisanos inscritos en el referido llamamiento á quienes toque la suerte de soldado.

13. Los individuos licenciados y los paisanos que sean admitidos optarán á las mismas ventajas prefijadas en la regla 3.ª

14. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando, quien á su vez lo hará cada dos dias á este Ministerio con presencia de dichos partes, expresando siempre la existencia anterior, que será sumada con el ingreso diario para que á primera vista se sepa los alistados que existen en cada Comision y depósito.

Asímismo se expresará el número de alistados para Cuba de cada Caja de quintos en el parte diario que por telégrafo ha de darse directamente á este Ministerio con arreglo al art. 1.º de la orden circular de 28 de Julio último, en cuyo modelo de telegrama que á la misma se acompaña se adicionará dicho número, que deberá escribirse despues del detalle de la distribucion por batallones de los individuos ingresados en Caja, ó sea antes de la palabra «Redimidos» que contiene el expresado modelo.

15 y última. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo á la actual recluta, ménos en la parte que se oponga á las reglas que se dictan en la presente disposicion.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1874.—Cotner.—Señor....

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 309, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 20 de Mayo próximo pasado, participando que el Alférez que fué del batallon cazadores de Aragon D. José Martos y Sanchez, dado de baja en el ejército por orden de 26 de Abril anterior como desaparecido en funcion de guerra, se habia presentado en 27 de Febrero último en el campamento de Miguel Ramos, con cuyo motivo habia dispuesto V. E. su alta en el expresado batallon; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, al propio tiempo que aprueba la medida adoptada por V. E., se ha servido resolver que el interesado sea dado de alta nuevamente en el ejército, sin perjuicio del procedimiento que deberá instruírsele con el fin de averiguar lo ocurrido en su desaparicion, y disponiendo á la vez que se publique esta resolucion en la GACETA oficial

para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1874.—Cotoner.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas

PLIEGO de condiciones para contratar en segunda subasta 2.000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello para la impresion de sellos.

1.^a La Hacienda contrata por un año, que empezará á regir desde 1.^o de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio de 1875, el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 2.000 resmas, así como el número que sobre estas se puedan necesitar, y que en todo caso no podrá exceder de 4.000 resmas.

2.^a El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas, y tener cada resma de 500 pliegos útiles, sin los de costeras, cuatro kilogramos 500 gramos de peso, y deberá ser elaborado en las Fábricas de la Nacion, satinado, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, manchas, ni otros defectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.^a Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 1/2 de ancho.

4.^a Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la forma siguiente: la mitad, ó sean 1.000 resmas, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, y el resto en los 30 días siguientes.

5.^a Entregado el papel en la Fábrica Nacional de Sello, y recibida la correspondiente orden de la Direccion, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que le represente, por el Administrador Jefe de la Fábrica, el Contador, el Inspector de labores, el Jefe facultativo del Departamento del grabado, el Guarda-almacén del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del exámen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando si lo admiten ó lo desechan.

Terminado el reconocimiento, el Administrador Jefe cuidará de remitir á la Direccion una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en el que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó

desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres empleados. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento, que practicado por nuevos peritos elegidos por la Direccion entre los empleados del ramo, será definitivo, y aceptarán ambas partes contratantes.

6.^a Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Direccion, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata; una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado y otra en papel del sello 11.^o satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

7.^a El contratista responderá de los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.^a Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 días del plazo fijado en la condicion 4.^a de este pliego, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas se adquiera por administracion y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por sí quiere presenciarse la compra.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa, que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernativamente el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.^a El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe de las 2.000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como también los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.^o de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre tan luego como la Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de la certificacion de que trata la cláusula 6.^a, comunique la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por causa exclusiva de la Empresa del timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 21 del actual, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los in-

teresados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificarlo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 2.000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), y con

sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Agosto de 1874.—
El Director general, Juan García de Torres.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1462.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA
de Tarragona.

La Direccion general de Aduanas en circular fecha 28 de Julio último inserta en el periódico oficial de aquel Centro de 8 del corriente dice lo siguiente:

«En vista de las consultas dirigidas por el Administrador de la Aduana de San Sebastian en oficios 13, 20 y 24 del actual, por el Administrador de la Aduana de Valencia en la citada fecha del 13, y de la instancia elevada por D. José Barreras y Carellas, de Vigo, como armador y consignatario del vapor *Primer Barreras*: resultando que á virtud de la declaracion del capitán del vapor español *Turia*, por no conformarse con el pago del impuesto por el transporte de viajeros de 266 individuos de tropa que condujo desde Tarragona á Valencia, se instruyó expediente, el cual fué resuelto, comunicándose el 21 de Enero del presente año la orden al Administrador de la Aduana de Valencia aprobando la exaccion por dicho concepto de 133 pesetas, teniendo en cuenta para ello que el impuesto corresponde exigirlo por los viajeros desembarcados, cualquiera que sea su clase y condicion; que el Reglamento de 15 de Octubre de 1873 relativo al impuesto directo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros no es aplicable al de transporte de viajeros que forma parte de la Renta de Aduanas, y se rige por distintas disposiciones; y que la exaccion es contraria á lo que previene el art. 5.º de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870: Considerando que dados estos antecedentes, y como el impuesto de navegacion, ó sea el de carga ó desembarque de viajeros que establece el art. 11 del Decreto de 26 de Junio último, es semejante y debe asimilarse al de descarga y de transporte de viajeros, creado por el Decreto ley de 22 de Noviembre de 1868; esta Direccion general ha acordado declarar que los capitanes ó consignatarios de los buques están obligados al pago del impuesto por el embarque de viajeros, aunque estos sean individuos de tropa y clases del ejército.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 14 de Agosto 1874.—Vicente Santamarina.

Núm. 1463.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

CIRCULAR.

Habiendo acudido al Excmo. señor Presidente de esta Audiencia la Administracion económica de esta provincia, exponiendo que los Jueces de primera instancia de este territorio descuidan, en perjuicio de los intereses del Tesoro, la observancia de las disposiciones del art. 180 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, relativo á la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes y demás contenidas en el cap. 6.º del expresado Reglamento, que son de su incumbencia; ha tenido á bien disponer, se ordene, como de su orden lo verifico, á todos los Jueces de primera instancia, que se atengan estrictamente á lo preceptuado en las mencionadas disposiciones, sin perjuicio de suplir desde luego las omisiones en que hayan incurrido desde que rige la liquidacion vigente.

Barcelona 12 de Agosto de 1874.—
El Secretario de gobierno, Carlos M. Brú.

Núm. 1464.

ALCALDÍA POPULAR
de S. Vicente de Calders.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan; pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

San Vicente de Calders 4 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Juan Jané.

Núm. 1465.

ALCALDÍA POPULAR
de Salomó.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndose que finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Salomó 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde Teniente, José Ventosa.

Núm. 1466.

ALCALDÍA POPULAR
de Vilaseca.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al presente año económico de 1874 á 75, es-

tará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las justas reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Viñols, Cambrils, Canonja y Tarragona, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Vilaseca 13 de Agosto de 1874.—
El Alcalde, Antonio Monserrat.

Núm. 1467.

ALCALDÍA POPULAR
de Alcover.

Don José Plana Barbará, Alcalde popular de la presente villa.

Hago saber: Que el reparto de la contribucion territorial de este término municipal, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se admitirán reclamaciones hasta trascurrido el plazo señalado por instruccion.

Ruego á los señores Alcaldes lo hagan público por medio de pregon á fin de que llegue á noticia de los terratenientes de esta villa.

Alcover 14 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José Plana.

Núm. 1468.

ALCALDÍA POPULAR
de Masroig.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1874 á 75 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á fin de oír las reclamaciones.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Masroig 14 de Agosto de 1874.—
El Alcalde, José Aragonés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1469.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia de dicho distrito, en méritos del expediente abintestato de Antonio Sanmartin y Camarasa, se anuncia por medio del presente segundo edicto, la muerte sin testar del espresado Sanmartin, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la madrugada del dia dos de Febrero del corriente año á bordo del vapor *Castilla* en la travesía de la Habana á este puerto. En su consecuencia, se cita y llama por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados por aquel ó

á los que les conste hubiese otorgado cualquiera clase de última voluntad, para que comparezcan dentro de término de veinte dias respectivamente á utilizar su derecho ó denunciar en su caso la existencia de disposicion testamentaria en méritos del espresado expediente que se instruye bajo la actuacion del infrascrito. Se hace presente que hasta la actualidad han comparecido á reclamar la herencia del difunto Sanmartin, su hermana Doña María Sanmartin y D. Antonio Alamon, en concepto de padre y administrador legítimo de las personas y bienes de los menores Ramon y José Alamon Sanmartin.

Barcelona diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion del señor Juez, el Actuario, Juan Bautista Gil.

Núm. 1470.

Don Raimundo Layglesia Pato, ayudante del Regimiento de Lanceros de Bailen, 4.º de caballería.

No habiendo comparecido al llamamiento que se hizo por primer edicto los vecinos de esta ciudad Bartolomé Pamies y Gabriel Anguera, usando de las facultades que concede la ordenanza en este caso á los oficiales del ejército, por el presente segundo edicto llamo y emplazo á los expresados paisanos, señalándoles las cárceles nacionales de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se saguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Réus once de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raimundo Layglesia Pato.

ANUNCIO.

Reserva extraordinaria
de 125.000 hombres.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta papeletas para las operaciones de rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados, entrega de mozos en caja, relaciones de edad y filiaciones correspondientes á la expresada Reserva.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.